



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2013/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su Modalidad de Irregular Integración de Averiguación Previa.

QUEJOSO:

Q

AUTORIDAD:

Agencia Investigadora del Ministerio Público del Primer Turno de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 22/2014

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 28 días del mes de abril de 2014, en virtud de que la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/3/2013/---/Q con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

I. HECHOS

El 15 de noviembre del 2013, compareció ante la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, el señor Q a efecto de presentar queja, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, los cuales describió de la siguiente manera:

"...que el motivo de su comparecencia es para interponer formal queja en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que en fecha -- de ----- de ----, sufrió un robo en su domicilio e interpuso la denuncia correspondiente en fecha -- del mismo mes y año, le correspondió el número estadístico ---/---/-/-, sin embargo desde que inició su denuncia no ha tenido avances a pesar de que constantemente comparece a la citada autoridad solo le dicen que vuelva después y así ha pasado el tiempo sin una determinación de ejercicio de la acción penal, refirió que su denuncia tiene relación con la del C. D1, ya que un testigo vio y les dijo quién era el responsable, no obstante ello no se ha consignado la averiguación." (sic)

Por lo anterior, es que el ciudadano Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por el señor Q, el 15 de noviembre de 2013, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, antes transcrita.

2.- Oficio número -----/-----/2014, de 8 de enero de 2014, que contiene el suscrito por la A1, en su carácter de Directora General Jurídica de Derechos Humanos y Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual remite,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

entre otro, el diverso oficio número ----/2013, de 13 de diciembre de 2013, suscrito por el A2, Agente Investigador del Ministerio Público del Primer Turno de Piedras Negras, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual rinde el informe solicitado, que textualmente refiere lo siguiente:

"...dando debido cumplimiento al oficio número ----/2013 de fecha 11 de Diciembre de 2013 mediante el cual solicita informe con relación al expediente de Queja número CDHEC/3/2013/---/Q iniciado con motivo de la queja interpuesta por el C. Q para lo cual me permito informar que no son ciertos los hechos que se mencionan en la queja mencionada, lo cierto es que en esta Agencia Investigadora del Ministerio Público se encuentra radicada la Averiguación Previa Penal número ---/----/-/- por el delito de ROBO ESPECIALMENTE AGRAVADO POR COMETERSE EN VIVIENDA, APOSENTO, O CUARTO QUE ESTÉN DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, EN CONTRA DE QUIÉN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, ocurrido el día -----de ----- del año -----, de la cual se giró orden de investigación, acudiendo al lugar personal de Servicios Periciales donde se realizó la Criminalística de Campo, así como la inspección ministerial de lugar con el objeto de localizar huellas o vestigios con los que se pudieran aportar datos para la identificación y localización del o los inculpados, así mismo los elementos de la Policía Estatal Investigadora, acudieron a entrevistarse con la C. T1 quien fuera esta persona quien se diera cuenta primeramente del robo cometido, sin embargo solo manifestó a los Agentes Investigadores escuchar ruidos en el domicilio por la madrugada, sin verificar si efectivamente se encontraban personas dentro, por lo que continuaron preguntando con los vecinos cercanos al domicilio, no siendo posible hasta el momento dar con la ubicación del o los probables responsables, dándose seguimiento a la investigación toda vez que se han tenido pláticas con el Director General de Seguridad Publica por el cual el suscrito no ha estado de posibilidades de ejercitar la acción penal; además que las ocasiones en que el denunciante se ha presentado a las oficinas de esta Representación Social se le ha atendido con el debido respeto, dándosele acceso en todo momento a las constancias que obran dentro de su expediente e informándole de su investigación. Asimismo respecto a las copias certificadas en este momento no es posible su expedición ya que dicha





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

indagatoria se encuentra en investigación y aun no se ha concluido y aun están diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Procuración de Justicia vigente en el estado, sin embargo las constancias que obran dentro de la indagatoria quedan a disposición de la Comisión Estatal para que en el momento que le sea posible pueda imponerse de las constancias de merito, teniendo un horario esta Representación Social de 09:00 a 17:00 horas de lunes a domingo...” (sic)

3.- Acta circunstanciada de 30 de enero del 2014, levantada por el VR, Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual hace constar el desahogo de vista del quejoso Q, mismo que a la letra dice:

“...que el motivo de su comparecencia es para desahogar la vista del informe que rindió la autoridad que señaló como responsable, afirmó que son falsos los hechos que narraron en su informe que la señora que aparece como testigo, no fue la que se percató de los hechos, ya que ella estaba cuidando su casa y cuando se dio cuenta del robo ella acudió a la Procuraduría General de Justicia del Estado a interponer la denuncia y ella llevó a la policía investigadora al domicilio a recabar las evidencias necesarias, es falso que ellos buscaron a la testigo, además no han realizado las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, por ello pidió que se continúe con la investigación del presente caso y se determine la responsabilidad de los servidores públicos que denunció...” (sic)

4.- Acta circunstanciada de 20 de febrero del 2014, levantada por el VR, Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se constituyó a las instalaciones de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Primer Turno a efecto de realizar inspección a las constancias que integran la averiguación previa penal ---/--/--, misma que textualmente establece lo siguiente:

“...en ese momento me puso a la vista el expediente citado y comencé a realizar inspección del mismo encontrando lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- * Acuerdo de recepción de denuncia de fecha -- de ----- de ----, suscrito por el A3, Agente del Ministerio Público de Receptora de Denuncias de Piedras Negras.*
- * Denuncia por comparecencia interpuesta por el C. Q, de fecha -- de ----- de ----, mediante la cual hizo del conocimiento del Agente del Ministerio Público hechos delictivos cometidos en su agravio.*
- * Acuerdo de designación de Perito en materia de Criminalística de campo y solicitud de orden de investigación de fecha -- de ----- de ----, suscrita por el A3, Agente Investigador del Ministerio Público.*
- * Orden de Investigación dirigida al Jefe de Grupo del Primer Turno de la Policía Investigadora del Estado, suscrita por el A3, Agente del Ministerio Público de Receptora de denuncias en fecha -- de ----- de ----.*
- * Oficio de Designación de Perito en Criminalística de Campo, de fecha incierta, suscrita por el A3.*
- * Diligencia de Aceptación y protesta del cargo de perito suscrita por el A4 en fecha -- de ----- de ----.*
- * Oficio de Remisión de denuncia al Agente del Ministerio Público del Primer Turno, suscrito por el A3, en fecha -- de ----- de ----.*
- * Acuerdo de recepción de denuncia de fecha -- de ----- de ----, suscrito por el A2, Agente del Ministerio Público del Primer Turno...” (sic)*

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q ha sido objeto de violación a sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de irregular integración de averiguación previa, por parte de servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Primer Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que dicha autoridad se ha abstenido, en forma injustificada, de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar datos que establezcan que se ha





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

cometido un hecho que la ley señale como delito o de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, no obstante que tiene el deber legal de hacerlo.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos como tales, en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el Organismo Constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 fracciones I, II, III y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público autónomo, defensor de los derechos humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de irregular integración de averiguación previa penal, fueron actualizados por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Primer Turno de Piedras Negras, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

No obstante lo anterior, es menester establecer, que en el auto admisorio de la queja se refiere a diversa modalidad, la cual, fue reclasificada en atención a la investigación, a la diligenciación de los medios de prueba correspondientes y a la valoración de las constancias que forman el expediente de queja. Precizando que la modalidad materia de la presente, implica la denotación siguiente:

A.- Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Irregular Integración de la Averiguación Previa:

- 1.- El inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia, acusación o querrela de una conducta ilícita, o
- 2.- La abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencia para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado –lo que actualmente es acreditar datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito o de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión-, o
- 3.- La práctica negligente de dichas diligencias, o
- 4.- El abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de irregular integración de averiguación previa, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

En primer término, es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Bajo esta tesitura, es menester precisar que los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro país es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisado lo anterior, el quejoso Q fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de irregular integración previa, por parte de servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Primer Turno de Piedras Negras, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que dicha autoridad se ha abstenido, en forma injustificada, de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito o de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, no obstante que tiene el deber legal de hacerlo, según se expondrá en párrafos siguientes.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 17.-“...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

El artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

Artículo 113.- “La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”

Los artículos 6 y 7 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen:

Artículo 6.- PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley. Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos

...

...

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley. Lo dispuesto en la presente fracción no podrá afectar o restringir en modo alguno los derechos de defensa.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

Artículo 7º.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.”

El quejoso Q, el día 15 de noviembre de 2013, ante la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, al presentar formal queja por actos imputables a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado en la Región Norte I, manifestó que con motivo de un robo sufrido en su domicilio, presentó su denuncia ante la Agencia Investigadora, el día -- de ----- de ----, sin que a la fecha se resolviera sobre su situación, queja que merece valor probatorio de indicio, que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

De lo referido por el quejoso, la presunta autoridad responsable, A2, Agente Investigador del Ministerio Público del Primer Turno de Piedras Negras de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, refirió, al rendir el informe solicitado, en esencia, los siguientes puntos:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- Que no son ciertos los hechos que se mencionan en la queja mencionada;
- Que se giró orden de investigación;
- Que acudió al lugar personal de servicios periciales donde se realizó la criminalística de campo, así como la inspección ministerial de lugar con el objeto de localizar huellas o vestigios con los que se pudieran aportar datos para la identificación y localización del o los inculpados;
- Que los elementos de la Policía Estatal Investigadora, acudieron a entrevistarse con la C. T1 quien fuera esta persona quien se diera cuenta primeramente del robo cometido;
- Que continuaron preguntando con los vecinos cercanos al domicilio; y
- Que no es posible hasta el momento dar con la ubicación del o los probables responsables.

Del informe citado se desprende que el Agente Investigador del Ministerio Público encargado de la averiguación hace alusión a que servicios periciales y la policía estatal investigadora realizaron algunas diligencias tendientes a identificar a él o los probables responsables; sin embargo, de la diligencia de inspección realizada por el Tercer Visitador Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que efectivamente existen diligencias de designación de perito en criminalística de campo, aceptación del perito mencionado, y una orden de investigación girada a la policía estatal investigadora, no obstante en las constancias de la averiguación previa penal ---/---/---, formada con motivo de la denuncia del C. Q, no obra ningún informe de la policía investigadora como resultado de la orden de investigación girada, ni tampoco obra dictamen pericial de criminalística de campo, así mismo se advierte que las únicas diligencias que existen en la indagatoria señalada son las siguientes:

- Acuerdo de recepción de denuncia de fecha -- de ----- de ----, suscrito por el A3, Agente del Ministerio Público de Receptora de Denuncias de Piedras Negras.
- Denuncia por comparecencia interpuesta por el C. Q, de fecha -- de ----- de ----, mediante la cual hizo del conocimiento del Agente del Ministerio Público hechos delictivos cometidos en su agravio.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- Acuerdo de designación de Perito en materia de Criminalística de campo y solicitud de orden de investigación de fecha -- de ----- de ----, suscrita por el A3, Agente Investigador del Ministerio Público.
- Orden de Investigación dirigida al Jefe de Grupo del Primer Turno de la Policía Investigadora del Estado, suscrita por el A3, Agente del Ministerio Público de Receptora de denuncias en fecha -- de ----- de ----.
- Oficio de Designación de Perito en Criminalística de Campo, de fecha incierta, suscrita por el A3.
- Diligencia de Aceptación y protesta del cargo de perito suscrita por el A4 en fecha -- de ----- de ----.
- Oficio de Remisión de denuncia al Agente del Ministerio Público del Primer Turno, suscrito por el A3, en fecha -- de ----- de ----.
- Acuerdo de recepción de denuncia de fecha -- de ----- de ----, suscrito por el A2, Agente del Ministerio Público del Primer Turno.

Las anteriores diligencias, son las únicas realizadas en la averiguación previa penal iniciada con motivo de la denuncia del quejoso. En tal virtud, se acredita plenamente que el Agente del Ministerio Público encargado de la investigación incurrió en omisiones, toda vez que las diligencias que mencionó en su informe rendido en esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza fueron realizadas por el Agente del Ministerio Público de Receptora de Denuncias, el mismo día en que se interpuso la denuncia, esto es el -- de ----- de ----, así mismo se acredita que la denuncia fue recibida por el Agente Investigador del Ministerio Público del Primer Turno, el día - de ----- de ----, siendo la única diligencia realizada el acuerdo de recepción de denuncia.

Con lo anterior, se acredita que el Agente Investigador del Ministerio Público del Primer Turno de Piedras Negras, de la Procuraduría General de Justicia del Estado con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, encargado de la indagatoria, no ha realizado ninguna diligencia dentro de la indagatoria, por lo tanto queda plenamente acreditado que se violenta el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del C. Q, esto en atención a que esa omisión se traduce en una abstención injustificada de practicar en la averiguación previa





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

diligencias para acreditar datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito o de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, no obstante que tiene el deber legal de hacerlo, tendiente a que se le procure justicia en forma pronta y expedita.

Aún más, el A2, Agente Investigador del Ministerio Público del Primer Turno de Piedras Negras de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, refirió al rendir el informe solicitado, que dentro de la indagatoria se realizó la inspección ministerial de lugar con el objeto de localizar huellas o vestigios con los que se pudieran aportar datos para la identificación y localización del o los inculpados y que los elementos de la Policía Estatal Investigadora, acudieron a entrevistarse con la C. T1 quien fuera esta persona quien se diera cuenta primeramente del robo cometido; sin embargo, de acuerdo a la inspección del personal de esta Comisión de los Derechos Humanos, en la averiguación previa, no obra constancia alguna de esas diligencias, lo que aún más valida la abstención injustificada de hacerlo esto al pretender hacer creer que se realizaron las diligencias cuando no lo estaban.

Lo anterior se traduce en que la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Primer Turno de Piedras Negras, de la Procuraduría General de Justicia del Estado con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, se ha abstenido injustificadamente de practicar en la averiguación previa penal antes mencionada, las diligencias que la propia autoridad estimó necesaria para continuar la indagatoria, no obstante que, entre la fecha del oficio de la autoridad (-- de ----- de 2013), y la inspección practicada por el Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Coahuila de Zaragoza (-- de ----- de 2014) no se habían practicado ninguno de los medios de prueba, cuya necesidad había determinado conveniente desahogar la autoridad y, ese transcurso de tiempo –más de 6 meses- sin justificación alguna dentro del expediente, constituye una abstención de practicar en la averiguación previa, diligencias para determinar la culpabilidad del o los probables responsables y ello se traduce en violación a los derechos humanos del quejoso.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

La Constitución General de la República establece en su artículo 17, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal.

Estatuye el artículo 21 de la Ley Suprema que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; por su parte, el artículo 102 apartado A del mismo ordenamiento establece que incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; disposición esta última que guarda relación directa con lo dispuesto por el artículo 108 de nuestra Constitución local, al tenor del cual, compete al Ministerio Público, como Representante de la Sociedad, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del Orden común ante los Tribunales.

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparte justicia en un asunto del orden criminal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos, así como su persecución, en los juzgados penales competentes, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de averiguación previa, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio del quejoso el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la integración de la averiguación previa, a saber, la legalidad, lealtad, regularidad, así como el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, el artículo 149, 150 y 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad y objetividad así como a sus obligaciones durante la investigación, los cuales textualmente establecen:

LEY DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA:

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley. Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos

...

...

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley. Lo dispuesto en la presente fracción no podrá afectar o restringir en modo alguno los derechos de defensa.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

ARTÍCULO 7º.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTICULO 149. Competencia del Ministerio Público.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión.

ARTICULO 150. Deber de Lealtad y de Objetividad

El Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para la víctima u ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. (..) en este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, a fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento (..).





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

ARTICULO 151. Obligaciones del Ministerio Público.

Por los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos;

V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;

VIII. Requerir informes y documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;

XV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, peritos y en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, corran un riesgo subjetivo para su vida o integridad corporal;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XXI. Aportar los medios de prueba para la comprobación del delito y de la responsabilidad del acusado, de las circunstancias en que hubiese sido cometido, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación.

Con la conducta del Agente Investigador del Ministerio Público del Primer Turno de Piedras Negras, de la Procuraduría General de Justicia del Estado con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, existió en perjuicio del quejoso Q, violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de irregular integración de averiguación previa, por haberse abstenido en forma injustificada, por más de 6 meses, de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito o de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, no obstante que tiene el deber legal de hacerlo, tendiente a que se le procure justicia en forma pronta y expedita, en lo que se refiere a la integración de la averiguación previa penal número ---/--/--, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos del quejoso.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Ello implica que al quejoso no se le ha garantizado el acceso a la justicia y, en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio del quejoso, según se expuso en el párrafo anterior.

El artículo 17 de la Constitución General de la República establece en sus dos primeros párrafos que *"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."*

Así mismo el artículo 20 dispone en lo conducente: *"El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;... C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal..."*

Por lo anterior es que el Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.¹ Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

En el presente caso, hubo lapsos de inactividad extensa y manifiesta por parte de la representación social, mismos que han quedado señalados en párrafos anteriores y, respecto de los cuales no se advierte justificación alguna o razón para la inactividad. Por el contrario, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguación previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

"La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias."

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

"Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”

Así las cosas, para esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha quedado acreditado que el Agente Investigador del Ministerio Público del Primer Turno de Piedras Negras, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, violó los derechos humanos del quejoso Q, pues al haberse abstenido injustificadamente de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito o de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, no obstante que tiene el deber legal de hacerlo, tendiente a que se le procure justicia en forma pronta y expedita, implicó que existió una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de los derechos humanos de Q, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: *“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...”*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

I. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el señor Q, en los términos que fueron expuestos en la presente resolución.

II. El personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Primer Turno de Piedras Negras, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, incurrió en violación a los derechos humanos, de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de irregular integración de averiguación previa, en perjuicio del señor Q, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, Agencia Investigadora del Ministerio Público del Primer Turno de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO. Se inicie un procedimiento administrativo en contra del Agente Investigador del Ministerio Público del Primer Turno de Piedras Negras, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, por la violación de los derechos humanos del quejoso Q al incurrir en una irregular integración de la averiguación previa número ---/--/-- y se impongan las sanciones administrativas que correspondan por la abstención injustificada en que incurrió.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

SEGUNDO. Se instruya al Agente Investigador del Ministerio Público del Primer Turno de Piedras Negras, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, que actualmente integra la averiguación previa penal número ---/--/--, a efecto de que, en forma inmediata, proceda a realizar las diligencias pendientes de desahogar dentro de la indagatoria referida y, en su momento, resuelva la situación de la misma, conforme a lo que en derecho corresponda

TERCERO. Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

CUARTO. Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes del Ministerio Público para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores público mediante las revisiones que se practiquen al efecto.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urduvía Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDUVÍA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE

